

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN DE HACIENDA. LXVI LEGISLATURA

26 ENE 2026

26 ENE 2026

Asunto: Dictamen: 923

Secretaría de Servicios Parlamentarios Expediente número: 1121.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DEPOCHUTLA, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 30 de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DEPOCHUTLA, OAXACA**.
- 2.- Con fecha 02 de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DEPOCHUTLA, OAXACA**; para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha 22 de enero de 2026, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DEPOCHUTLA, OAXACA**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA**.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

I.- MARCO JURIDICO.

I.I FEDERAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos

IV. Contribuir los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y Equitativa que dispongan las Leyes.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 60.- Las disposiciones aplicables al proceso de integración de las leyes de ingresos, los presupuestos de egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión, se incluirán en las respectivas páginas de Internet.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 63.- La Iniciativa de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

Artículo 65.- Los ordenamientos a que se refiere el artículo 63, una vez que hayan sido aprobados por los poderes legislativos y los ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios en adición a los previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto de Egresos.

I.- Proyecciones de Finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcan un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisaran y, en su caso se adecuaran anualmente en los ejercicios subsecuentes.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

II.-Descripción de los Riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de la Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III.-Los resultados de las finanzas publicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán solo un año para el caso de los municipios con una población menor a 200,000 habitantes de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique en Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Cuando en esta Ley se utilicen los términos entidades federativas o entidades, éstos se referirán a los Estados y al Distrito Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

La información financiera que generen las entidades federativas y los municipios, relativa a la coordinación fiscal, se deberá regir por los principios de transparencia y de contabilidad gubernamental, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Norma para Armonizar la Presentación de la Información Adicional a la Iniciativa de la Ley de Ingresos, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.
2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

Norma para Establecer la Estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

I.III. ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16. Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público y regula las relaciones fiscales del Estado de Oaxaca con sus Municipios y tiene por objeto:

- I. Coordinar el Sistema Fiscal del Estado y sus Municipios en torno a la coordinación fiscal con la Federación;
- II. Establecer las reglas para la distribución de las Participaciones Fiscales Federales que correspondan a las haciendas públicas municipales, atendiendo a lo que establece al respecto el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Coordinación Fiscal;
- III. Definir las bases que regulan los Fondos de Aportaciones Federales que corresponden a los Municipios, de acuerdo con el Capítulo V de la Ley de Coordinación.
- IV. Transparentar la asignación y aplicación de las Participaciones y Aportaciones Federales que se ministe al Estado y Municipios, y
- V. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal, definir su organización, funcionamiento y facultades.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 2o.- Son ingresos los provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones federales y cualquier otro ingreso de naturaleza federal.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

Apartado D. En materia de hacienda pública y administración

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos

COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente, de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

Se integrará además con los montos recaudados por las agencias municipales y de policía, y de los comités, cualquiera que sea la denominación que reciban, que tengan a su cargo la administración y prestación de los servicios de agua potable entre otros.

Así como de los ingresos que determinen las leyes y decretos federales y estatales, convenios, subsidios, transferencias, donativos, entre otros.

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, Apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

En caso de que la iniciativa de Ley de Ingresos municipales no se apruebe por la Legislatura a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato anterior al en que debe entrar en vigor, se prorrogará por treinta días naturales la última ley de ingresos publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, previniendo al Ayuntamiento para que subsane su omisión.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere presentado por el Ayuntamiento y aprobado por el Congreso la iniciativa de ley de ingresos del municipio, se tendrá por extendida su vigencia por el resto del año.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 1.- Las personas físicas morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de

COMISIÓN DE HACIENDA.

seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 4. Las disposiciones que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago de las contribuciones municipales, así como las que establecen infracciones y sanciones, serán de aplicación estricta.

Las disposiciones fiscales no previstas en el párrafo anterior se interpretarán sin que se contravenga la naturaleza del derecho fiscal utilizando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente en el orden que se señalan, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, las normas del derecho común vigentes en el Estado y el derecho federal común.

Las participaciones y aportaciones y demás ingresos que reciba el Municipio de la Federación y del Estado, se regularán por las leyes de la materia respectivas y por los convenios de coordinación que se celebren con estos últimos.

Artículo 5. Son ordenamientos fiscales municipales, además del presente Código:

- I. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Las Leyes anuales de Ingresos;
- III. Los ordenamientos relativos a los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;
- IV. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre con la Federación, el Estado y, en general con cualquier otro Municipio, en materia fiscal; y
- V. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

La Tesorería podrá ser auxiliada por los organismos paramunicipales o comités municipales, agentes municipales o de policía para la recaudación de las contribuciones señaladas en el párrafo anterior, quienes deberán informar y entregar los montos recaudados en un plazo de 10 días naturales siguientes al cierre del mes, para efectos de su registro en la contabilidad municipal.

La Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos recaudados, así como los Fondos de Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Convenios y Subsidios que reciban de la Federación o del Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Las cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los derechos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos, en las Leyes de Ingresos que apruebe el Congreso.

II.- POLITICA DE INGRESOS.

El ayuntamiento de Santa María Tonameca, de acuerdo con su competencia se encuentra facultado para presentar su iniciativa de Ley de Ingresos, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en lo recaudación.

Esta Política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y así mejorar la percepción de los ingresos. Es importante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular los montos de las participaciones asignadas.

Con la presentación de esta ley se busca mantener un vínculo de participación entre ciudadanía y gobierno, estableciendo objetivos específicos de acuerdo con las necesidades de nuestro municipio, por ello se tiene previsto realizar las siguientes acciones:

I.- Actualización del padrón municipal de contribuyentes.

Mediante un programa de actualización del padrón municipal, se pretende regularizar la situación fiscal de los comercios establecidos en el territorio municipal que aún no estén inscritos en dicho padrón, con la finalidad de darles certeza jurídica y fiscal en el desarrollo de sus actividades. Con esto se busca incrementar en un 30% la recaudación de las contribuciones municipales en comparación con el ejercicio anterior.

II.- Regularización de contribuciones municipales.

Mediante la realización de campañas de difusión de obligaciones fiscales, se pretende incentivar a los contribuyentes a que regularicen su situación fiscal en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones mediante la aplicación de descuentos en el pago de contribuciones de ejercicios anteriores, así como la condonación de multas y recargos. Con esta acción se busca incrementar en un 10% la recaudación de las contribuciones en comparación con el ejercicio anterior.

III.- Verificación en el cumplimiento de obligaciones municipales.

Como una atribución en materia de fiscalización relacionada con la verificación en el cumplimiento de las obligaciones municipales, en el presente ejercicio fiscal se llevarán a cabo visitas domiciliarias a los contribuyentes, con el objetivo de verificar que estén al

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

corriente en el cumplimiento de sus obligaciones municipales. Con esta acción se busca incrementar en un 10% la recaudación de las contribuciones en comparación con el ejercicio anterior.

IV.- Asistencia y orientación al contribuyente.

Mediante cursos de capacitación, se busca profesionalizar a los funcionarios municipales encargados de dar atención al público, cuyo objetivo es brindar una mejor atención a la ciudadanía que acude de manera regular a las instalaciones de la presidencia municipal a realizar diversos trámites, como son, el cumplimiento de sus obligaciones y/o a consultar las diversas acciones de gobierno.

III.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Uno de los compromisos de este gobierno es el de atender y combatir las carencias existentes en el otorgamiento de servicios, en ese sentido, se han implementado acciones y estrategias con el fin de incrementar la recaudación municipal y reducir la evasión y elusión de las contribuciones municipales para así mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, pero siempre manteniendo el compromiso social de no crear nuevos impuestos ni incrementar las tasas o cuotas de los ya existentes; así como también brindar facilidades administrativas a los contribuyentes para el cumplimiento en tiempo de sus obligaciones. Este conjunto de medidas tiene como objetivo atender aspectos específicos que detonan una mayor inversión y crecimiento de la economía, contribuyendo a consolidar la estabilidad de la economía municipal, lo anterior con el único objetivo de generar mejores condiciones de vida para los habitantes de nuestra comunidad a través de obras y acciones, que consoliden la misión de la presente administración, ser **UN GOBIERNO CERCANO A LA GENTE**.

Por todo lo anterior, y con pleno conocimiento de que el Municipio de Santa María Tonameca tiene personalidad jurídica y libertad en la administración de su Hacienda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 115, Fracc. IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 113, Fracc. II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y la obligación de contar una Ley de Ingresos Municipales, para el ejercicio fiscal 2026, se propone al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la siguiente Iniciativa de Ley de Ingresos para su análisis y en su caso aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado para su entrada en vigor.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,



COMISIÓN DE HACIENDA.

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE
POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- V. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejora:** Las prestaciones en dinero o especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincide con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XII. **Convenio:** Acuerdos de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XV. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XVI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XVII. **Gastos de ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XVIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir sus herederos;
- XIX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Impuestos, Contribuciones de mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, subsidios, financiamientos;
- XXI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio. Consisten en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXV. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone a la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXVI. **Mts:** Metros;
- XXVII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXVIII. **M3:** Metro cubico;
- XXIX. **Objeto:** al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas, creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXXII. **Participaciones:** Los recursos federales que el municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXV. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXVII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XXXVIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de todos los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. **Recargos:** Incremento en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota sobre la contribución;
- XL. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIV. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLV. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- XLVI. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XLVII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- XLVIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cuota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conformen a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En Efectivo,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- b) Cheque,
- c) Transferencia electrónica, y
- d) En especie

II. Por Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disipaciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SANTA MARIA TONAMECA, DISTRITO DEPOCHUTLA, OAXACA		INGRESO ESTIMADO EN PESOS
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026		
IMPUESTOS		\$ 1,608,506.71
Impuestos Sobre los Ingresos		\$ 2.00
	Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$ 1.00
	Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 1.00
Impuesto sobre patrimonio		\$ 352,190.85
	Predial	\$ 351,190.85
	Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$ 1,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		\$ 1,256,013.86
	Traslación de Dominio	\$ 1,256,013.86
Accesorios de impuestos		\$ 300.00
	Multas de Impuesto Predial	\$ 100.00
	Recargos de otros impuestos	\$ 100.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	Gastos de Ejecución del Impuesto Predial	\$ 100.00
DERECHOS		\$ 5,630,215.87
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		\$ 3,553.00
Mercados		\$ 3,453.00
Rastro		\$ 100.00
Derechos por Prestación de Servicios		\$ 5,626,660.87
Aseo Público		\$ 136,835.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones		\$ 14,130.00
Licencias y Permisos		\$ 614,732.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios		\$ 4,440,026.87
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas		\$ 348,370.00
Permisos para Anuncios y Publicidad		\$ 5,150.00
Servicios prestados por Autoridades de Seguridad Pública		\$ 2,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública		\$ 1,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar		\$ 64,417.00
Accesorios de Derechos		\$ 2.00
Recargos		\$ 1.00
Gastos de Ejecución		\$ 1.00
PRODUCTOS		\$ 7,841.39
Productos		\$ 1.00
Otros Productos		\$ 1.00
Productos Financieros		\$ 7,840.39
Productos Financieros del Ramo 28		\$ 160.00
Productos Financieros del Fondo III		\$ 6,229.39
Productos Financieros del Fondo IV		\$ 120.00
Productos Financieros del Convenios Federales		\$ 1,200.00
Productos Financieros del Convenios Estatales		\$ 1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios		\$ 130.00
APROVECHAMIENTOS		\$ 269,325.43
Aprovechamientos		\$ 269,324.43
Multas		\$ 30,845.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Aprovechamientos patrimoniales	\$ 110,435.43
Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo terrestre	\$ 128,044.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$ 1.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$ 1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$ 149,918,871.83
Participaciones	\$ 64,168,504.84
Fondo General de Participaciones	\$ 25,627,792.37
Fondo de Fomento Municipal	\$ 35,205,450.92
Fondo Municipal de Compensación	\$ 783,356.33
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$ 650,109.50
ISR sobre Salarios	\$ 1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$ 274,698.85
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 1,366,058.37
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$ 195,577.73
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 32,764.01
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	\$ 32,695.76
Aportaciones	\$ 85,750,366.99
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$ 59,937,180.11
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$ 25,813,186.88
Convenios	\$ -
Programas Federales	\$ -
Programas Estatales	\$ -
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$ 1.00
Financiamiento Interno	\$ 1.00
Total	\$ 157,434,762.23

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

COMISIÓN DE HACIENDA.

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera.

Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos

COMISIÓN DE HACIENDA.

para su resello, una vez celebrado el evento del que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos y similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos de consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no existe propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesas de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, Estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipio que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y las personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se le transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede;

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de los valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	\$ 294.00
B	\$ 294.00
C	\$ 294.00
Fraccionamientos	\$ 203.00
Susceptible de Transformación	\$ 160.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Agencias y Rancherías	\$ 189.00
SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA	
Agrícola	\$ 12,840.00
Agostadero	\$ 10,700.00
Forestal	\$ 9,095.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 7,490.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL		
Básico	IRB1	\$ 219.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$ 419.00
Económico	IAE3	\$ 670.00
Medio	IAM4	\$ 838.00
Alto	IAA5	\$ 1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$ 1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$ 251.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00
Económico	HUE3	\$ 1,048.00
Medio	HUM4	\$ 1,341.00
Alto	HUA5	\$ 1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$ 1,992.00
Especial	HUE7	\$ 2,065.00
CATEGORÍA		
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Medio	PHOM4	\$ 1,415.00
Alto	PHOA5	\$ 1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	\$ 1,090.00
Medio	PHM4	\$ 1,603.00
Alto	PHA5	\$ 2,117.00
Especial	PHE7	\$ 2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$ 251.00
Mínimo	COES2	\$ 597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	\$ 1,184.00
Alto	COAL5	\$ 1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$ 848.00
Alto	COTE5	\$ 1,013.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

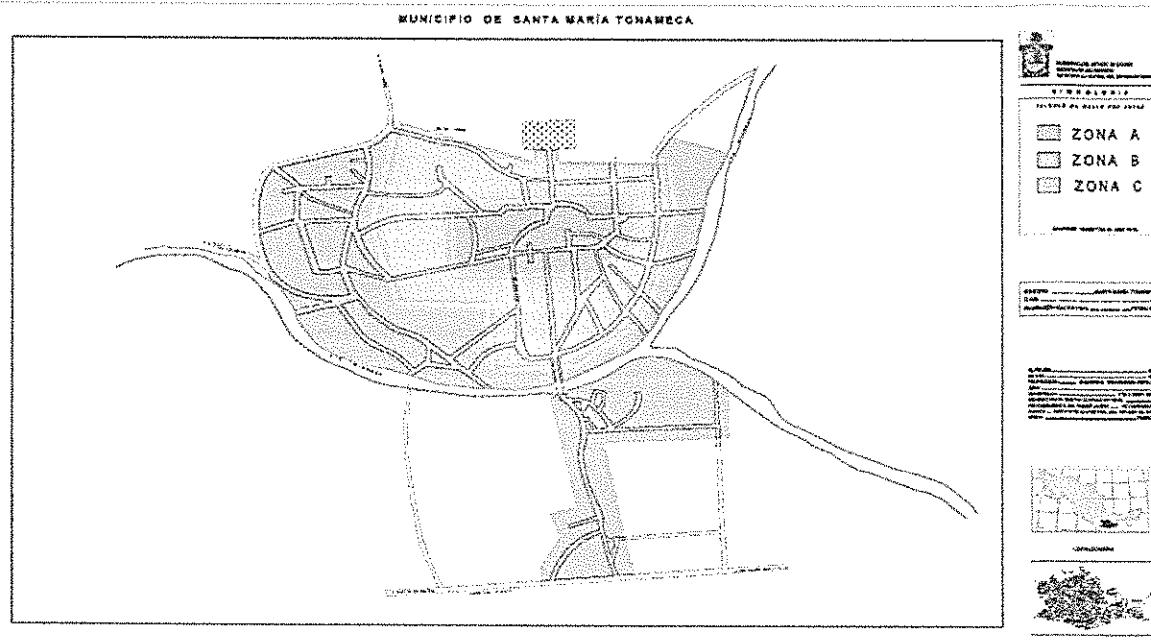


COMISIÓN DE HACIENDA.

MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$ 996.00
Alto	HPA5	\$ 1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$ 1,079.00
Medio	PCM4	\$ 1,446.00
Alto	PCA5	\$ 2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$ 943.00
Medio	PIM4	\$ 1,101.00
Alto	PIA5	\$ 1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$ 660.00
Económico	PBE3	\$ 838.00
Medio	PBB4	\$ 964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económico	PEE3	\$ 1,215.00
Media	PEA4	\$ 1,331.00
Alta	PEA5	\$ 1,530.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$ 891.00
Alto	COFR5	\$ 1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$ 157.00
Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Económico	COCO3	\$ 251.00
Medio	COCO4	\$ 461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	\$ 314.00
Económico	COPA3	\$ 430.00
Medio	COPA4	\$ 0.00
Alto	COPA5	\$ 0.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	\$ 618.00
Medio	COBP4	\$ 723.00
MODERNA COMPLEMENTARIA BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	\$ 209.00
Económico	COBP3	\$ 262.00
Medio	COBP4	\$ 314.00

COMISIÓN DE HACIENDA.



I.C.E.P.
Instituto Estatal de Catastro

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. El impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Sección Segunda.

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitacional residencial	\$ 13.00
II. Habitacional tipo medio	\$ 6.00
III. Habitacional popular	\$ 4.00
IV. Habitacional de interés social	\$ 5.00
V. Habitacional campesbre	\$ 6.00
VI. Granja	\$ 6.00
VII. Industrial	\$ 6.00

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única.

Traslación de Dominio

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalado en el artículo siguiente de la presente ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con e impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio.

Artículo 32. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera.

Multas de impuesto predial

Artículo 35. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnará a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda.

Recargos de otros impuestos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera.

Gastos de Ejecución del Impuesto Predial

Artículo 38. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera.

Mercados

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 41. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y;
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 42. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	\$ 500.00	Por año
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	\$ 300.00	Por año
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 200.00	Por año
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 10.00	Por año
V. Ampliación o cambio de giro	\$ 1,000.00	Por año
VI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 200.00	Por año
VII. Vendedores Ambulantes o esporádicos	\$ 30.00	Por evento
VIII. Vendedores Ambulantes o esporádicos de bebidas refrescantes y/o energizantes y aguas de cadena regional, nacional o trasnacional.	\$ 30.00	Por evento
IX. Asignación de cuenta por puesto	\$ 3,000.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	\$ 3,000.00	Por evento

Sección segunda.

Rastro

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de Rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 45. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Introducción y compra – venta de ganado	\$ 300.00	Por Evento
II. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	\$ 20.00	Por cabeza
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 30.00	Por cabeza
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 30.00	Cada 3 años

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera.

Aseo Público

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público de forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 48. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad, y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 49. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 400.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	\$ 400.00	Mensual
III. Recolección de basura en zona turística "A"	\$ 800.00	Por año
IV. Recolección de basura en zona turística "B"	\$ 400.00	Por año
V. Recolección de basura en casa - habitación	\$ 300.00	Por año
VI. Servicio especial de viaje de basura	\$ 200.00	Por evento

Sección segunda.

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo

COMISIÓN DE HACIENDA.

siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo terrestre, por m ²	\$ 25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	\$ 50.00
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias defina a cargo del ayuntamiento.	\$ 50.00

Artículo 53. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta.

Licencias y permisos

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 56. El pago de este derecho al que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	ZONA C	ZONA B	ZONA A
I. Permisos de construcción para obra menor hasta de 60 m², se aplicará una tarifa de			
a) Casa habitación por superficie de construcción	\$ 300.00	\$ 500	\$750.00
b) Comercial, residencial y/o turístico, superficie de construcción	\$ 450.00	\$ 600.00	\$900.00
II. Permisos de construcción para obra mayor a 60 m², se aplicará una tarifa de			
a) Casa habitación por superficie de construcción por m ²	\$ 10.00	\$ 15.00	\$ 20.00
b) Comercial, residencial y/o turístico, superficie de construcción por m ²	\$ 12.00	\$ 17.00	\$ 22.00
c) Servicios, oficinas, industrial por m ²	\$ 12.00	\$ 17.00	\$ 22.00
d) No habitacional por m ²	\$ 12.00	\$ 17.00	\$ 22.00
e) Áreas exteriores por superficie de construcción por m ²	\$ 12.00	\$ 17.00	\$ 22.00
f) Bardas colindantes o perimetrales, hasta 2.50 m de alto y máximo 80 m de largo, por metro lineal	\$ 12.00	\$ 17.00	\$ 22.00
g) Introducción de ductos por m ²	\$ 12.00	\$ 17.00	\$ 22.00
h) Muros de contención por metro lineal	\$ 12.00	\$ 17.00	\$ 22.00
i) Movimiento de tierras, hasta 1,000 m ³	\$ 50.00	\$ 150.00	\$ 250.00
j) Movimiento de tierras, más de 1,000 m ³	\$ 300.00	\$ 400.00	\$ 550.00

Concepto	Cuota en pesos
Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:	
III.- Comercio	
a) Abasto y almacenaje; depósitos de productos básicos, material de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	\$ 30,000.00
b) Centro comercial; tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	\$ 40,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV.- Educación y cultura		
a) Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas, hemerotecas e instalaciones religiosas	\$	30,000.00
V.- Salud y servicios asistenciales		
a) Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	\$	15,000.00
b) En los casos en que sean edificaciones que no persiguen fines lucrativos	\$	15,000.00
VI.- Deporte y recreación		
a) Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	\$	5,000.00
b) En los casos en que sean edificaciones que no persiguen fines lucrativos	\$	5,000.00
VII.- Servicios administrativos		
a) Administración pública y privada	\$	20,000.00
VIII.- TURISMO		
a) Alojamiento; hoteles y moteles, agencias de viajes, centros vacacionales	\$	30,000.00
IX.- Servicios Mortuorios		
a) Servicios Mortuorios	\$	10,000.00
X.- Infraestructura		
a) Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo	\$	15,000.00
XI.- Comunicaciones y transporte		
a) T.V. y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transporte urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	\$	30,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XII.- En otros usos

a) Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	\$ 10,000.00
--	--------------

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad de uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir.

Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea, sea la autorizada por el Cabildo Municipal, en caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el presidente municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

C

M

C

Concepto	ZONA C	ZONA B	ZONA A
XIII. Por regularización de obra mayor irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción, sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales			
a) Casa habitación por m ²	\$ 15.00	\$ 18.00	\$ 25.00
b) No habitacional, comercio y similares por m ² , por construcción por m ²	\$ 20.00	\$ 22.00	\$ 25.00
XIV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicará la siguiente tarifa.			
a) Alineamiento por predio	\$ 300.00	\$ 500.00	\$ 800.00
b) Número oficial	\$ 300.00	\$ 300.00	\$ 300.00
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:			
1. Hasta 499 m ² de terreno	\$ 900.00	\$ 900.00	\$ 900.00
2. De 500 a 1,499 m ² de terreno	\$ 1,200.00	\$ 1,200.00	\$ 1,200.00
3. De 1,500 a 2,500 m ² de terreno	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00
4. De 2,501 m ² de terreno en adelante	\$ 1,800.00	\$ 1,800.00	\$ 1,800.00

Concepto	Cuota en pesos
XV. Por la autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 m ² de terreno	\$ 250.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. de 201 a 250 m ²	\$ 750.00
3. de 501 a 900 m ²	\$ 1,000.00
4. de 901 m ² en adelante	\$ 1,500.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno	\$ 8.00
c) Comercial o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio establecido	\$ 10.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$ 10.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$ 6.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por m ² :	
1. Otorgamiento	\$ 16.00
2. Refrendo anual	\$ 12.00
e) Para centro comercial o locales dentro del mismo por m ²	\$ 16.00
f) Comercial para hotel por m ²	\$ 10.00
g) Comercial para salón social, salón de fiestas y eventos por m ²	\$ 8.00
h) Bar, cantina, discoteca y centros nocturnos, por m ²	\$ 29.00
i) Prestación de servicios; para escuelas, guarderías y estancias infantiles públicas y privadas, por m ²	\$ 8.00
j) Prestación de servicios; para oficinas o consultorios por m ²	\$ 8.00
k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el municipio	
1. Otorgamiento	\$ 100.00
2. Refrendo con vigencia de un año	\$ 50.00
l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	\$ 5,000.00
2. Refrendo con vigencia de un año	\$ 2,500.00
m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por m ²	\$ 15.00
n) Uso de suelo para obra pública, por m ²	\$ 20.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

o) Comercial o de servicios para colocación o anclaje de postes, instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable o similares

1. por colocación de cada poste	\$ 50.00
2. por cableado en piso por cada 50 metros lineales	\$ 5.00
3. por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	\$ 4.00
4. por cada registro subterráneo o aéreo	\$ 70.00

p) En términos de los dispuesto por el artículo 115 fracción III, Inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III, inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia, deberán obtener licencia de uso de suelo:

1. Otorgamiento	\$ 32,000.00
2. Refrendo con vigencia de un año	\$ 16,000.00

Concepto	Cuota en pesos
XVI. Por renovación de licencia de construcción	
a) Obra menor hasta por 60 m ² , del costo de la licencia inicial	\$ 50.00
b) Obra mayor desde 60.01 m ² , del costo de la licencia inicial	\$ 50.00
c) Sin avance de obra, del costo de la licencia inicial	\$ 25.00
d) Por años anteriores al 2017, del costo de la licencia inicial	\$ 75.00

Concepto	Cuota en pesos
XVII. Licencia por reparaciones generales (excepto lo previsto en la fracción XXVI).	\$ 600.00
XVIII. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	\$ 250.00
XIX. Retiros de sellos de obras clausuradas	\$ 950.00
XX. Retiros de sellos de obras suspendidas	\$ 900.00
XXI. Vigencia de alineamiento.	\$ 400.00
XXII. Sello de planos (por plano)	\$ 200.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado	\$ 1,800.00
b) Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado.	\$ 1,500.00
1. Titular	\$ 1,500.00
2. Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$ 800.00
XXIII. Verificación de predios con fines de dictamen de alimento, subdivisión o fusión.	
a) Superficies hasta 499 m ² de área	\$ 500.00
b) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	\$ 750.00
c) Superficies mayores de 2,500 m ²	\$ 1,000.00
d) Segunda verificación en adelante	\$ 1,200.00
XXIV. Por licencia de construcción de infraestructura urbana	
a) Planta de tratamiento, del valor total de cada unidad	\$ 10,000.00
b) Tanque elevado, del valor total de cada unidad	\$ 15,000.00
XXV. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableados aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas y anuncios espectaculares mismas licencias que deberán renovarse anualmente:	
a) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable (por poste)	\$ 3,475.00
b) Por cableado aéreo o subterráneo por metros lineales	\$ 4,344.00
c) Por cada registro a nivel de calle subterráneo o aéreo (por registro)	\$ 17,376.00
XXVI. Vigencia de uso de suelo comercial	
	\$ 250.00
XXVII. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 mts. de altura, (auto soportada, arriostrada y mono polar).	
	\$ 40,000.00
XXVIII. Búsqueda de documentos y planos en archivo municipal.	
a) Posteriores al 2017.	\$ 400.00
XXIX. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	
	\$ 400.00
XXX. Demoliciones por m²	
a) De 61 a 999 m ²	\$ 10.00
b) De 1000 a 4,999 m ²	\$ 8.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) De 5,000 en adelante	\$ 7.00
d) Hasta 61 m ² en planta alta	\$ 10.00
XXXI. Construcción de cisternas	
a) Hasta 5,000 litros	\$ 700.00
b) De 5001 a 10,000 litros	\$ 1,000.00
c) De 10,001 a 30,000 litros	\$ 1,400.00
d) Más de 30,000 litros del valor total de cada unidad.	\$ 5,000.00
XXXII. Dictamen estructural para antenas de telefonía	
XXXIII. Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 50 mts de altura, (auto soportada, arriostrada y mono polar), en terreno natural o azotea: Aviso de terminación de obra:	
\$ 60,000.00	
XXXIV. Regularización de instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 50 mts de altura, (auto soportada, arriostrada y mono polar), en terreno natural o azotea	
\$ 70,000.00	
XXXV. Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	
\$ 12,000.00	
XXXVI. Reubicación de antena de telefonía celular	
\$ 50,000.00	
XXXVII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	
\$ 7,000.00	
XXXVIII. Autorización para ruptura y reposición de banqueta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico	
a) Hasta 1.50 m de profundidad y 0.40 m de ancho (por metro lineal)	\$ 30.00
b) Hasta 1.50 m de profundidad y 0.40 m de ancho en adelante	\$ 4,000.00
c) Para una superficie de hasta 30.00 m ²	\$ 450.00
d) Para una superficie de 31.00 m ² hasta 60.00 m ²	\$ 1,400.00
e) Para una superficie de 61.00 m ² hasta 100 m ²	\$ 2,800.00
f) Para una superficie de 101.00 m ² en adelante	\$ 2,000.00
XXXIX. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía publica	
\$ 8,000.00	
XL. Por la evaluación de estudios	
a) Por obra pública municipal	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 125.00
b) Caminos rurales de competencia Municipal	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 125.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Construcción de cabañas no reservadas al Estado y a la Federación	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 375.00
d) Construcción de unidades deportivas	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 125.00
e) Construcción de franquicias de servicios	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 375.00
f) Pavimentación de caminos en zonas urbanas	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 125.00
g) Instalación de panteones	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 125.00
h) Instalación de tabiquerías y ladrilleras	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 125.00
i) Instalación de sistemas de alumbrado público	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 50.00
j) Remoción de árboles urbanos	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 125.00
k) Por aquellas obras o actividades en las cuales el municipio justifique su participación de conformidad con la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y las Normas Oficiales Ambientales Vigentes y normatividad municipal.	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 200.00
l) Actividades con almacenamiento de combustible, no reservados a la Federación y al Estado.	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 125.00
2. Análisis de riesgo ambiental	\$ 125.00
m) Construcción de lavados de autos; servicios mecánicos automotrices con servicio especializado.	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 375.00
n) Lotificación de terrenos, sin que implique desarrollo inmobiliario reservado al Estado y a la Federación	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 375.00
o) Construcción de centros de acopio de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos, cuando las obras no estén reservadas al Estado.	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 125.00
XLi. Informes preventivos para las actividades anteriormente citadas, (incisos a-o), cuando las características de las obras y el medio ambiente lo permitan	\$ 200.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XLII. Estudios de daño ambiental (cuando las obras ya se han llevado a cabo sin antes contar con la autorización en materia de impacto ambiental)

a) Estudio de daño ambiental	\$ 375.00
------------------------------	-----------

XLIII. Causarán y pagarán derechos los contribuyentes que soliciten los siguientes servicios ambientales de competencia municipal, conforme a las siguientes cuotas:

a) Desarrollo de opiniones técnicas ambientales	\$ 250.00
b) Análisis de vinculación de actividades con el programa de ordenamiento ecológico del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca	\$ 125.00
c) Dictámenes de arbolado urbano	\$ 50.00
d) Dictámenes ambientales	\$ 250.00
e) Evaluación y resolución de excepciones en materia de impacto ambiental municipal	\$ 125.00
f) Pláticas de educación ambiental a empresas privadas o personas físicas	\$ 100.00
g) Talleres de educación ambiental de empresas privadas o personas físicas	\$ 100.00

XLIV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:

a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 19,114.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 28,670.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 19,114.00
4. Estudio de riesgo ambiental	\$ 28,670.00
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 14,335.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 23,892.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 14,335.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 23,892.00
c) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 9,557.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 14,335.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 9,557.00
4. Estudio de riesgo ambiental	\$ 14,335.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Manifestación de impacto ambiental	\$ 23,892.00
e) Clínicas hospitalarias	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 9,557.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 14,335.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 9,557.00
4. Estudio de riesgo ambiental	\$ 14,335.00
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 4,778.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 14,335.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 4,778.00
4. Estudio de riesgo ambiental	\$ 14,335.00
g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 9,557.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 23,892.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 9,557.00
4. Estudio de riesgo ambiental	\$ 23,892.00
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas, (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 19,114.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 28,670.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 19,114.00
4. Estudio de riesgo ambiental	\$ 28,670.00
XLV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos	\$ 2,606.00
XLVI. Apeo y deslinde por metro lineal	\$ 26.00
XLVII. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	\$ 869.00
XLVIII. Liberaciones de obra regular por m ²	
a) Hasta 60 m ²	\$ 10.00
b) De 61 m ² en adelante	\$ 14.00
c) Por metro lineal	\$ 43.00
XLIX. Liberaciones de obra irregular por m ²	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Hasta 60 m ²	\$ 17.00
b) De 61 m ² en adelante	\$ 26.00
c) Por metro lineal	\$ 96.00

LICENCIAS	Costo por M ²
L. Emisión de licencias para verificación de fusión o subdivisión de predios:	
a) Licencia de subdivisión de predio hasta 500 m ²	\$ 6.00
b) Licencia de subdivisión de predio de 501 m ² hasta 1499 m ²	\$ 5.00
c) Licencia de subdivisión de predio de 1,500 m ² hasta 2,499 m ²	\$ 4.00
d) Licencia de subdivisión de predio de 2,500 m ² en adelante	\$ 3.00
e) Licencia de verificación y fusión de predio	\$ 5.00
f) Licencia para fraccionamientos tipo habitacional (Áreas vendibles)	\$ 5.00

Concepto	Cuota en pesos
LII. Estudio urbano	
a) Hasta 499 m ² de terreno	\$ 1,216.00
b) De 500 m ² a 1,499 m ² de terreno	\$ 1,651.00
c) De 1,500 m ² a 2,500 m ² de terreno	\$ 1,998.00
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante	\$ 2,346.00
LIII. Dictamen de impacto vial de 1 a 60 m²	\$ 1,043.00
LIII. Dictamen de impacto vial de 61 a 500 m²	\$ 3,041.00

Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en la presente Ley como parámetros ZONA C, ZONA B Y ZONA A, será emitido el acuerdo de cabildo correspondiente en el cual serán establecidos.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 57. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la ley de Hacienda Municipal.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Expedición de Licencias y Refrendos, para el funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al padrón municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 60. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
1	Abarrotes zona A	\$ 1,600.00	\$ 800.00
2	Abarrotes zona B	\$ 1,200.00	\$ 600.00
3	Abarrotes zona C	\$ 800.00	\$ 400.00
4	Abarrotes mayoristas y distribuidores	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
5	Abarrotes minoristas	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
6	Accesorios para autos	\$ 3,500.00	\$ 2,300.00
7	Acuario	\$ 1,750.00	\$ 750.00
8	Agencia automotriz	\$ 32,200.00	\$ 16,100.00
9	Agencia de motocicletas	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
10	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
11	Agencia de viajes	\$ 5,250.00	\$ 2,625.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

12	Agencia para manejar valores	\$ 40,000.00	\$ 25,000.00
13	Alineación y balanceo	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
14	Alineación y balanceo de cadena nacional	\$ 35,000.00	\$ 24,000.00
15	Aparatos ortopédicos y accesorios	\$ 1,000.00	\$ 700.00
16	Arrendadora de autos	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
17	Arrendadora de motos	\$ 3,150.00	\$ 1,575.00
18	Arrendamiento de bienes inmuebles	\$ 5,250.00	\$ 2,625.00
19	Artesanías	\$ 1,000.00	\$ 700.00
20	Artículos de pesca	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
21	Artículos de playa	\$ 1,000.00	\$ 700.00
22	Artículos deportivos	\$ 2,100.00	\$ 1,200.00
23	Artículos religiosos	\$ 1,000.00	\$ 700.00
24	Aseguradoras	\$ 25,000.00	\$ 12,000.00
25	Balconería y herrería	\$ 2,100.00	\$ 1,600.00
26	Balneario	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
27	Bancos	\$ 55,000.00	\$ 40,000.00
28	Baño de barro masajes (temazcal)	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
29	Baños públicos	\$ 1,500.00	\$ 800.00
30	Bazar	\$ 1,000.00	\$ 500.00
31	Billares	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
32	Bloqueras artesanal (elaboración y/o venta)	\$ 1,600.00	\$ 800.00
33	Bloqueras industrial (elaboración y/o venta)	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
34	Bodega de distribuidores de materiales para construcción	\$ 100,000.00	\$ 80,000.00
35	Bodega de refrescos distribuidores minoristas	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
36	Bodegas de distribución de productos y cosméticos	\$ 1,500.00	\$ 800.00
37	Bodegas de distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales de ropa y varios (empresa local, nacional o trasnacional)	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

38	Bonetería	\$ 700.00	\$ 500.00
39	Boutique	\$ 1,400.00	\$ 1,250.00
40	Cafetería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
41	Cafetería en hotel	\$ 1,575.00	\$ 800.00
42	Cafetería regional y de cadena nacional	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
43	Cajas de ahorro y préstamo	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
44	Cajero automático por unidad	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
45	Camiones para transporte turístico	\$ 5,250.00	\$ 3,150.00
46	Camiones pasajeros	\$ 4,200.00	\$ 2,100.00
47	Campo de golf	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
48	Carnicería	\$ 2,300.00	\$ 1,300.00
49	Carpintería	\$ 800.00	\$ 500.00
50	Carrocerías (venta y reparación)	\$ 1,000.00	\$ 500.00
51	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	\$ 7,500.00	\$ 5,000.00
52	Casa de huéspedes y/o cabañas	\$ 4,200.00	\$ 2,600.00
53	Casas de empeño	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
54	Casetas o estanquillos	\$ 1,575.00	\$ 1,150.00
55	Casetas telefónica	\$ 1,000.00	\$ 800.00
56	Cenaduría	\$ 1,675.00	\$ 1,470.00
57	Centro comercial	\$ 15,000.00	\$ 13,500.00
58	Centro de almacenamiento y comercialización	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
59	Centro de copiado	\$ 1,100.00	\$ 700.00
60	Centro de rehabilitación con fines de lucro	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
61	Centro esotérico	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
62	Centros recreativos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
63	Cerrajerías	\$ 1,100.00	\$ 500.00
64	Ciber – internet	\$ 800.00	\$ 400.00
65	Clínicas – hospitales	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
66	Clínicas de belleza y spa	\$ 2,000.00	\$ 1,400.00
67	Club de playa	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

68	Clubs infantiles	\$ 2,750.00	\$ 1,250.00
69	Clutch y frenos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
70	Colchas y cobertores	\$ 500.00	\$ 300.00
71	Comedores zona A	\$ 1,000.00	\$ 500.00
72	Comedores zona B	\$ 800.00	\$ 400.00
73	Comedores zona C	\$ 400.00	\$ 200.00
74	Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
75	Comercio al por menor de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares	\$ 1,800.00	\$ 900.00
76	Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	\$ 2,500.00	\$ 1,125.00
77	Compra – venta de fierro viejo y desecho metálico	\$ 1,500.00	\$ 850.00
78	Compra – venta de material eléctrico, automotriz y accesorios	\$ 2,000.00	\$ 1,400.00
79	Construcción de lápidas	\$ 1,500.00	\$ 1,050.00
80	Constructoras	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
81	Consultorios médicos	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
82	Corte y confección	\$ 800.00	\$ 400.00
83	Cristalería y peltre	\$ 1,000.00	\$ 500.00
84	Deportes extremos	\$ 2,000.00	\$ 1,600.00
85	Depósitos de refrescos minoristas	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
86	Despachos de contaduría y/o jurídicos	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
87	Discos y casetes	\$ 1,000.00	\$ 500.00
88	Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes de cadena regional, nacional o trasnacional	\$ 200,000.00	\$ 150,000.00
89	Distribución y/o comercialización de productos de harinas, azucares, grasas, sales y otros de cadena regional, nacional o trasnacional	\$ 150,000.00	\$ 75,000.00
90	Distribuidores de gas	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
91	Dulcerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
92	Electrodomésticos y línea blanca	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

93	Equipos de buceo venta o renta	\$ 1,100.00	\$ 550.00
94	Equipos de fumigación en general	\$ 1,000.00	\$ 600.00
95	Equipos de perifoneo fijo y móvil	\$ 900.00	\$ 630.00
96	Escuela de cómputo e idiomas	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
97	Escuela de yoga	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
98	Escuela nivel bachillerato	\$ 5,500.00	\$ 4,500.00
99	Escuela nivel licenciatura	\$ 6,500.00	\$ 5,150.00
100	Escuela nivel preescolar	\$ 2,500.00	\$ 1,750.00
101	Escuela nivel primaria	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
102	Escuela nivel secundaria	\$ 4,500.00	\$ 3,500.00
103	Escuelas con sistema abierto	\$ 3,500.00	\$ 2,100.00
104	Escuelas de bailes y danza	\$ 1,000.00	\$ 500.00
105	Escuelas de buceo, karate, natación	\$ 1,000.00	\$ 500.00
106	Escuelas sin fines de lucro, organizaciones y asociaciones civiles o de fideicomiso	\$ 900.00	\$ 650.00
107	Establecimientos o pensiones para autos	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
108	Estaciones de radio comercial	\$ 30,000.00	\$ 22,000.00
109	Estancias infantiles	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
110	Estética de mascotas y/o albergue	\$ 1,000.00	\$ 500.00
111	Estéticas o peluquerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
112	Estudio de tatuajes y similares	\$ 1,000.00	\$ 500.00
113	Estudio, video, filmaciones	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
114	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
115	Expendio de alimentos balanceados	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
116	Expendio de granos y semillas al mayoreo	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
117	Expendio de granos y semillas al menudeo	\$ 1,000.00	\$ 500.00
118	Expendio de huevo	\$ 1,500.00	\$ 1,050.00
119	Expendio de paletas	\$ 1,050.00	\$ 500.00
120	Expendio y distribución de café	\$ 2,000.00	\$ 800.00
121	Fábrica de chocolate y café	\$ 1,000.00	\$ 500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

122	Fábrica de hielo	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
123	Fábrica de reciclaje	\$ 3,500.00	\$ 1,500.00
124	Fábrica de uniformes	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
125	Farmacias	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
126	Farmacias con venta de artículos diversos	\$ 3,500.00	\$ 2,800.00
127	Farmacias de franquicias	\$ 10,000.00	\$ 8,500.00
128	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
129	Ferreterías de cadena regional, estatal, nacional y trasnacional	\$ 100,000.00	\$ 75,000.00
130	Ferreterías minoristas	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
131	Florería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
132	Frutas y legumbres	\$ 1,000.00	\$ 500.00
133	Funerarias	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
134	Gaseras	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
135	Gasolineras	\$ 200,000.00	\$ 100,000.00
136	Gimnasios	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
137	Guarderías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
138	Heladería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
139	Hostal	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
140	Hotel 2 estrellas	\$ 13,000.00	\$ 11,000.00
141	Hotel 3 estrellas	\$ 15,000.00	\$ 12,250.00
142	Hotel 4 estrellas	\$ 18,250.00	\$ 14,000.00
143	Hotel 5 estrellas	\$ 21,450.00	\$ 16,900.00
144	Hotel boutique	\$ 32,200.00	\$ 21,450.00
145	Implementos mecánicos agrícolas	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
146	Imprenta	\$ 2,100.00	\$ 1,260.00
147	Inmobiliarias y bienes raíces	\$ 10,730.00	\$ 7,515.00
148	Joyerías y relojerías	\$ 2,100.00	\$ 1,260.00
149	Jugos y licuados	\$ 800.00	\$ 400.00
150	Jugueterías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
151	Laboratorios de análisis clínicos	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

152	Lavado de autos	\$ 500.00	\$ 300.00
153	Lavado y engrasado	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
154	Lavanderías	\$ 500.00	\$ 300.00
155	Librerías	\$ 500.00	\$ 300.00
156	Lineas aéreas	\$ 6,000.00	\$ 3,500.00
157	Llanteras (ventas)	\$ 15,000.00	\$ 8,000.00
158	Madererías	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
159	Mantenimiento de albercas	\$ 2,100.00	\$ 1,260.00
160	Marisquerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
161	Marmolerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
162	Mensajería y paquetería	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
163	Mensajería y paquetería nacional e internacional	\$ 15,000.00	\$ 8,000.00
164	Mercado alternativo varios	\$ 1,000.00	\$ 500.00
165	Mercerías	\$ 800.00	\$ 400.00
166	Mezcalería	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
167	Micro aserraderos	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
168	Molino de nixtamal y semillas secas	\$ 500.00	\$ 200.00
169	Moteles y auto hoteles	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
170	Motobombas y motosierras con accesorios y servicios	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
171	Mueblería de cadena nacional	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
172	Mueblerías	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
173	Muelles y suspensión	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
174	Notaria	\$ 6,000.00	\$ 5,600.00
175	Ópticas	\$ 2,200.00	\$ 1,540.00
176	Paletterías	\$ 800.00	\$ 400.00
177	Paletterías de franquicia o cadena nacional	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
178	Panaderías	\$ 800.00	\$ 400.00
179	Papelerías	\$ 800.00	\$ 500.00
180	Parque eco arqueológico	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
181	Perfumerías	\$ 2,500.00	\$ 1,470.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

182	Perifoneo	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
183	Pinturas	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
184	Pinturas de cadena nacional	\$ 10,000.00	\$ 8,500.00
185	Pizzerias	\$ 2,150.00	\$ 1,575.00
186	Pizzerias de cadena nacional	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
187	Placas de yeso	\$ 1,800.00	\$ 950.00
188	Planta agroindustrial	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
189	Pollos al carbón	\$ 800.00	\$ 500.00
190	Posada	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
191	Pronósticos, deportes y juegos de azar	\$ 1,200.00	\$ 650.00
192	Proveedor de servicios de internet	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
193	Proveedor de servicios de telefonía	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
194	Proveedor y venta de equipo de computo	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
195	Proveedor y venta de equipo de telefonía	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
196	Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
197	Purificadora de agua	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
198	Purificadora de agua con venta de hielo	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
199	Recolección de basura concesionado	\$ 3,500.00	\$ 2,450.00
200	Refaccionarias	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
201	Renta de bicicletas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
202	Renta de cuartos (de 1 a 2 cuartos)	\$ 2,000.00	\$ 600.00
203	Renta de cuatrimotos y motos acuáticas	\$ 1,050.00	\$ 620.00
204	Renta de departamentos	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
205	Renta de equipo menor para la construcción y la industria	\$ 13,000.00	\$ 9,500.00
206	Renta de inmuebles a través de plataformas digitales	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
207	Renta de kayak	\$ 1,050.00	\$ 620.00
208	Renta de locales comerciales	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
209	Renta de maquinaria pesada	\$ 12,000.00	\$ 10,500.00
210	Renta de mobiliario	\$ 2,100.00	\$ 840.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

211	Renta de rockolas	\$ 7,000.00	\$ 4,200.00
212	Renta de semovientes para recreación	\$ 1,050.00	\$ 620.00
213	Renta de tablas para surf y boogieboard	\$ 1,050.00	\$ 620.00
214	Renta o venta de equipo de buceo	\$ 1,800.00	\$ 1,470.00
215	Reparación de calzado	\$ 1,000.00	\$ 800.00
216	Reparación de equipo de computo	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
217	Reparación de equipos electrónicos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
218	Repostería	\$ 1,000.00	\$ 800.00
219	Restaurant sin venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	\$ 15,000.00	\$ 8,000.00
220	Restaurant zona A	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
221	Restaurant zona B	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
222	Restaurant zona C	\$ 1,000.00	\$ 500.00
223	Ropa artesanal (elaboración y venta)	\$ 1,500.00	\$ 800.00
224	Ropa de playa	\$ 1,900.00	\$ 900.00
225	Rosticerías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
226	Rosticerías de cadena	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
227	Rótulos	\$ 1,050.00	\$ 630.00
228	Salón de usos múltiples	\$ 3,750.00	\$ 1,875.00
229	Salón de usos múltiples en hotel	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
230	Sastrerías	\$ 800.00	\$ 400.00
231	Servicio de café internet	\$ 1,232.00	\$ 740.00
232	Servicio de corralón	\$ 5,550.00	\$ 3,850.00
233	Servicio de fumigación	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
234	Servicio de grúas	\$ 10,500.00	\$ 8,400.00
235	Servicio de masaje y relajación	\$ 1,200.00	\$ 700.00
236	Servicio de plomería	\$ 1,500.00	\$ 750.00
237	Servicio de transporte de carga ligera o mixta	\$ 1,200.00	\$ 600.00
238	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	\$ 5,000.00	\$ 3,200.00
239	Servicios de alquiler o taxis	\$ 1,000.00	\$ 500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

240	Servicios de banquetes	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
241	Servicios de bungalos	\$ 7,500.00	\$ 5,000.00
242	Servicio de cabañas tipo módulos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
243	Servicios de eco turísticos	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
244	Servicios de pipas de aguas residuales	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
245	Sistema de televisión por cable satelital	\$ 10,600.00	\$ 7,420.00
246	Spa	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
247	Sub agencia de automóviles	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
248	Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	\$ 200,000.00	\$ 100,000.00
249	Taller de bicicletas	\$ 900.00	\$ 500.00
250	Taller de fabricación o reparación de fibra de vidrio	\$ 3,696.00	\$ 2,587.00
251	Taller de hojalatería y pintura	\$ 2,500.00	\$ 1,470.00
252	Taller de motocicletas	\$ 2,100.00	\$ 1,470.00
253	Taller de radio y televisión o computo	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
254	Taller de refrigeración	\$ 2,500.00	\$ 1,470.00
255	Taller de reparación de equipos marinos	\$ 2,100.00	\$ 1,470.00
256	Taller de reparación de radiadores	\$ 1,000.00	\$ 500.00
257	Taller de soldadura	\$ 1,575.00	\$ 1,103.00
258	Taller eléctrico	\$ 1,800.00	\$ 900.00
259	Taller electromecánico	\$ 1,900.00	\$ 850.00
260	Taller mecánico	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
261	Tamalerías	\$ 800.00	\$ 400.00
262	Tapicería	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
263	Taquería	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
264	Teatro	\$ 8,400.00	\$ 5,880.00
265	Telefonía celular (ventas y/o reparación)	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
266	Terminal de autobuses y/o suburban	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
267	Tienda de artesanías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
268	Tienda minisúper	\$ 7,500.00	\$ 3,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

269	Tienda miscelánea	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
270	Tienda de autoservicio minisúper y tiendas de conveniencia de cadena regional, nacional, trasnacional, que enajenen productos y servicios de consumo básico y cotidiano y que funjan como ventanilla de pago de diferentes instituciones bancarias	\$ 250,000.00	\$ 200,000.00
271	Tienda de novedades y regalos	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
272	Tienda de productos orgánicos, naturales y ecológicos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
273	Tienda de telas	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
274	Tiendas de conveniencia	\$ 5,000.00	\$ 8,000.00
275	Tiendas naturistas	\$ 2,000.00	\$ 1,100.00
276	Tornos	\$ 3,150.00	\$ 2,205.00
277	Tortería	\$ 1,000.00	\$ 750.00
278	Tortillería	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
279	Transportadora turística marítimo terrestre	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
280	Trituradoras	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
281	Vendedor ambulante de bienes en zona urbana	\$ 2,400.00	\$ 1,200.00
282	Vendedor ambulante semifijo de bienes en zona urbana	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
283	Vendedores fijos o ambulantes de artículos para el hogar y electrodomésticos	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
284	Venta de accesorios para celular	\$ 2,000.00	\$ 1,150.00
285	Venta de artículos de plástico	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
286	Venta de bicicletas	\$ 2,500.00	\$ 1,470.00
287	Venta de bisutería	\$ 1,500.00	\$ 800.00
288	Venta de blancos	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
289	Venta de carbón	\$ 1,500.00	\$ 800.00
290	Venta de cemento y renta de maquinaria para la construcción	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
291	Venta de colchones	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
292	Venta de complementos para cigarros (smoke shops)	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

293	Venta de concreto premezclado	\$ 60,000.00	\$ 30,000.00
294	Venta de equipos de radiocomunicación y telefonía eléctricas	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
295	Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	\$ 2,680.00	\$ 1,340.00
296	Venta de granja acuícola	\$ 100,000.00	\$ 80,000.00
297	Venta de hamburguesas	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
298	Venta de instrumentos musicales y refacciones	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
299	Venta de ladrillo o teja	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
300	Venta de maquinaria pesada	\$ 18,000.00	\$ 13,000.00
301	Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	\$ 15,000.00	\$ 10,500.00
302	Venta de material eléctrico e iluminación	\$ 9,000.00	\$ 7,500.00
303	Venta de motocicletas y refacciones	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
304	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
305	Venta de pollo en canal	\$ 1,000.00	\$ 800.00
306	Venta de productos de limpieza a granel	\$ 800.00	\$ 400.00
307	Venta de ropa	\$ 1,000.00	\$ 800.00
308	Venta de tortillas de mano	\$ 100.00	\$ 50.00
309	Venta y/o servicios de alarmas	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
310	Veterinarias	\$ 1,000.00	\$ 600.00
311	Video club	\$ 2,500.00	\$ 1,470.00
312	Video juegos	\$ 2,100.00	\$ 1,050.00
313	Video vigilancia	\$ 10,800.00	\$ 6,000.00
314	Vidrierías y cancelerías	\$ 2,000.00	\$ 1,260.00
315	Viveros y plantas de ornato	\$ 1,000.00	\$ 500.00
316	Vulcanizadora	\$ 400.00	\$ 200.00
317	Zapaterías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
318	Zapaterías de cadenas nacionales y/o internacionales	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para efectos de este artículo, se establece como zona A los establecimientos que se ubican en zona de playa, zona B los establecimientos que se ubican cerca de la carretera Federal y zona C los establecimientos que no están comprendidos en las zonas A y B.

Para el caso de renta de cuartos, el importe se incrementará en \$ 200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.) por cada cuarto adicional.

Artículo 61. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la tesorería.

Sección sexta.

Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por:

- I. Expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición, Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Deposito con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, locales. Zona A	\$ 5,000.00	Por año
b) Deposito con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, locales. Zona B	\$ 3,000.00	Por año
c) Deposito con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, locales. Zona	\$ 1,500.00	Por año
b) Distribución y/o comercialización en el territorio municipal de agencia o sub agencia de cervezas, vinos y licores de cadena regional, nacional o internacional	\$ 85,800.00	Por año
c) Tienda de autoservicio o conveniencia de cadena nacional o trasnacional	\$ 30,000.00	Por año
d) Tienda de autoservicio o conveniencia de cadena regional	\$ 15,000.00	Por año
e) Bar o cantina	\$ 10,000.00	Por año
f) Centro botanero	\$ 3,500.00	Por año

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

g) Centro nocturno	\$ 25,000.00	Por año
h) Discoteca	\$ 20,000.00	Por año
i) Depósito de cerveza, vinos y licores de cadena regional, nacional y trasnacional	\$ 30,000.00	Por año
j) Billar con venta de cerveza	\$ 1,500.00	Por año
k) Permiso temporal de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 2,000.00	Por año

Para efectos de este artículo, se establece como zona A, los establecimientos que se ubican en zona de playa; zona B, los establecimientos que se ubican cerca de la carretera federal y zona C, los establecimientos que no están comprendidos en las zonas A y B.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 64. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a 8:00 pm y horario nocturno de las 8:01pm a 5:59 am.

Sección Séptima.

Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de internet, transmisión móvil o en la vía pública.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuotas en Pesos	
	Expedición	Refrendos
I. DE PARED, ADOSADOS O AZOTEAS:		
a) Pintados	\$ 50.00	\$ 50.00
b) Luminosos	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00
c) Giratorios	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00
d) Tipo bandera	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
e) Unipolar	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
f) Difusión a través de bocinas o aparato de sonido	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
g) Trípticos, dipticos de publicidad por cada mil	\$ 250.00	\$ 250.00
h) Espectaculares	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado es obligatoria para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio, para la debida identificación de dicho establecimiento, el anuncio deberá expresar únicamente la denominación o razón social de que se trate.

Sección Octava.

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Novena.

Prestados por autoridades de Seguridad Pública.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 70. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 72. La prestación de servicios de Seguridad Pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	\$ 530.00
b) Por 24 horas	\$ 1,280.00

Sección Décima.

Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública

Artículo 73. Es objeto de este derecho el uso de superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. Este derecho se pagará, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	\$ 5.00	Por hora

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 10,000.00

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 78. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Artículo 79. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Primera.

Recargos

Artículo 80. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 81. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Segunda.

Gastos de Ejecución

Artículo 82. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Artículo 83. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación, dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Sección Primera.

Otros Productos

Artículo 84. El municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota en Pesos
I. Bases para licitación pública	\$ 5,000.00
II. Bases para invitación restringida	\$ 3,750.00

CAPITULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera.

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Segunda.

Productos Financieros del Fondo III

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como, las que recibe de la secretaría de

COMISIÓN DE HACIENDA.

Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Tercera.

Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 88. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta.

Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva que se obtengan por convenios, programas federales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 90. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta.

Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 91. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva que se obtengan por convenios, programas estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 92. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta.

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de la cuenta de recursos fiscales y propios.

Artículo 94. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS

Sección Primera.

Multas

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Por violaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas:	
a) No tener a la vista la Cedula de Registro o Actualización fiscal al padrón municipal, permisos, avisos al padrón municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legitimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	\$ 4,344.00
b) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia	\$ 4,344.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	\$ 17,376.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados para ello	\$ 13,032.00
e) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado, realice labores de inspección	\$ 4,344.00
f) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	\$ 4,344.00
g) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	\$ 5,200.00
h) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	\$ 13,032.00
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	
a) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos donde se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad	\$ 4,344.00
b) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley	\$ 13,032.00
c) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas de la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente	\$ 4,344.00
d) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	\$ 10,425.00
III. En la venta de alimentos o bebidas de consumo general	
a) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	\$ 3,127.00
b) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general	\$ 4,344.00
c) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas	\$ 4,344.00
d) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de 30 días naturales sin causa justificada en la vía pública	\$ 1,738.00
e) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	\$ 4,344.00
f) Por no contar por el documento o constancia expedida por la Jurisdicción Sanitaria, para el manejo de alimentos	\$ 2,606.00
IV. En la venta de alimentos o bebidas de consumo general	
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	\$ 31,276.00
b) Por contaminar el agua de las fuentes y demás lugares públicos	\$ 5,212.00
c) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	\$ 4,344.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente	\$ 17,376.00
e) Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o chimeneas, de acuerdo a lo estipulado en las normas oficiales vigentes de la materia	\$ 8,688.00
VI. En materia de desarrollo urbano	
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción o escombro	\$ 8,688.00
b) Sanción por ocasionar daños en la vía pública	\$ 8,688.00
c) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con los permisos correspondientes	\$ 10,425.00
d) por afectaciones en banquetas, pavimentos, guarniciones, obra pública, así como cualquier tipo de obra en ejecución de obra no autorizada en vía pública	\$ 1,800.00
VII. En materia de equilibrio ecológico	
a) Por permitir instalar los propietarios de inmuebles anuncios publicitarios, tipo espectacular y pantallas electrónicas sin contar con los permisos de la regiduría de obras	\$ 17,376.00
b) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes	\$ 8,688.00
VIII. En materia de Vialidad Municipal	
a) Colisión del vehículo contra objeto fijo	\$ 17,376.00
b) Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	\$ 8,688.00
c) Por circular en sentido contrario	\$ 8,688.00
d) Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	\$ 17,376.00
IX. Multas por faltas administrativas de policía	
a) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	\$ 4,344.00
b) Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos o sitios análogos	\$ 8,688.00
X. Multas por faltas administrativas por manejo de residuos sólidos urbanos	
a) Tirar en la vía pública residuos sólidos urbanos	\$2,375.94
b) Mezclar los residuos sólidos orgánicos, inorgánicos, peligrosos domiciliarios y cárnicos u aquellos que no sean compatibles entre sí	\$2,375.94
c) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos	\$2,375.94
d) Depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado, residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables	\$2,375.94

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

e) La creación de basureros o tiraderos clandestinos	\$2,375.94
f) El depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados	\$2,375.94
g) La incineración de residuos sólidos urbanos	\$2,375.94
h) Dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal	\$2,375.94
i) depositar sus residuos revueltos, en los lugares donde se levantan los residuos sólidos urbanos, por el sistema de recolección municipal	\$2,375.94

Artículo 96. El municipio percibe ingresos por falta de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el libro quinto, título primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 97. El municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 98. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prorrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el banco de México.

Artículo 99. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 100. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deben sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 101. Respecto a los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados, se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 102. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Segunda.

Aprovechamientos patrimoniales

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público, y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 104. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad

Artículo 105. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 110 de esta Ley.

Artículo 106. Los ingresos que debe percibir el ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 108. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
Retroexcavadora	\$ 600.00	Por hora
Volteo	\$ 500.00	Por hora

Sección Tercera.

Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre

Artículo 109. Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal federal, Anexo numeral uno al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Oaxaca y el H. Ayuntamiento del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

Artículo 110. Es objeto de este aprovechamiento la administración en relación con los ingresos federales por concepto del derecho de concesión de inmuebles federales, que debe pagarse por el uso o goce de playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y por el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marinas, cuando sobre estos conceptos tenga competencia la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 111. Para el cobro correspondiente mencionado en el Anexo uno de colaboración fiscal antes mencionado, es necesario la aplicación correspondiente de las tarifas autorizadas en tiempo y forma por la Ley Federal de Derechos o en la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable para el periodo anual 2026.

Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamientos de inmuebles, las personas físicas y morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará conforme a los valores y las zonas a que se refiere los artículos 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ZONA	USOS		
	Protección u Ornato (Pesos m2)	Agricultura, ganadería acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola (Pesos m2)	General (Pesos m2)
ZONA I	\$ 0.49		\$ 1.85

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro.

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considera como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones u obras con cimentación o estén vinculadas con actividades de lucro.

Artículo 112. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas municipales por concepto de zona federal, por:

- I. Expedición de dictamen por congruencia de uso de suelo para trámite de concesión federal:

Cuota en pesos por m2			
Protección	Ornato	Agricultura, ganadería acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola	General
\$ 120.00	\$ 180.00		\$ 360.00

- II. Anuencia municipal para el trámite de permiso transitorio de zona federal:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Negocio establecido	\$ 1,500.00	Por evento
Vendedores ambulantes	\$ 500.00	Por evento
Eventos especiales sin fines de lucro		
Eventos especiales con fines de lucro	\$ 10,000.00	Por evento

CAPITULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única.

Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 113. El pago extemporáneo de aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 114. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 115. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 116. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera.

Fondo General de Participaciones

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda.

Fondo de Fomento Municipal

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera.

Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta.

Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta.

ISR sobre Salarios

Artículo 122. El Municipio percibe ingresos del ISR Sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta.

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima.

Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava.

Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena.

Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima.

Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos del Impuestos sobre la Renta del Artículo 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 128. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera.

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 129. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda.

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 130. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Méjico, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera.

Programas Federales

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda.

Programas Estatales

Artículo 133. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contraten en los términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 135. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 136. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento y su incumplimiento de sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y Rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA,
DISTRITO DEPOCHUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

Anexo I

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Establecimiento de Programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el Municipio.	Incrementar un 30% la recaudación de los impuestos en comparación con el ejercicio anterior.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ingresaos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el Municipio.	Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el ejercicio anterior.
Ingresaos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Establecimiento de programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el Municipio.	Programas de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos.
Ingresaos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Implementación de Fondo de Fomento Económico, Social y Turístico.	Aumentar un 10% adicional a las contribuciones complementarias a derechos, productos y aprovechamientos.
Ingresaos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Modernizar los programas informáticos de control de contribuyentes.	Integrar padrón de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos municipales.
Ingresaos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Coordinación fiscal y fortalecimiento institucional.	Participar en la elaboración de convenios de coordinación hacendaria que celebre el Ayuntamiento en los términos de esta Ley y demás Leyes aplicables.
Ingresaos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Orientación Fiscal.	Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal gratuita para los contribuyentes municipales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos

(Pesos)
(Cifras Nominales)

		Concepto	2026	2027
1		Ingresos de Libre Disposición	\$ 71,684,394.24	\$ 73,834,926.05
A		Impuestos	\$ 1,608,506.71	\$ 1,656,761.91
B		Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C		Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00	\$ 0.00
D		Derechos	\$ 5,630,215.87	\$ 5,799,122.34
E		Productos	\$ 7,841.39	\$ 8,076.63

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,



COMISIÓN DE HACIENDA.

	F	Aprovechamientos	\$ 269,325.43	\$ 277,405.19
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
	H	Participaciones	\$ 64,168,504.84	\$ 66,093,559.98
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ 0.00
	J	Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00
	K	Convenios	\$ 0	\$ 0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 85,750,366.99	\$ 88,322,877.99
	A	Aportaciones	\$ 85,750,366.99	\$ 88,322,877.99
	B	Convenios	\$ -	\$ -
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00
4		Total de Ingresos Proyectados	\$ 157,434,762.23	\$ 162,157,805.04
		<i>Datos informativos</i>		
1		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ -	\$ 0.00
2		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO III.

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
	Concepto	2024	2025
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 67,692,021.96	\$ 68,315,204.27
A	Impuestos	\$ 1,368,269.00	\$ 1,561,657.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Derechos	\$ 5,466,229.00	\$ 4,327,198.00
E	Productos	\$ 7,613.00	\$ 5,307.00
F	Aprovechamiento	\$ 261,481.00	\$ 121,523.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H	Participaciones	\$ 60,588,429.96	\$ 62,299,519.27
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -
J	Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00
K	Convenios	\$ -	\$ 0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 98,833,250.32	\$ 83,252,783.49
A	Aportaciones	\$ 83,433,250.32	\$ 83,252,783.49
B	Convenios	\$ 15,400,000.00	\$ -
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ -
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ -
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ -
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$ 166,525,272.28	\$ 151,567,987.76
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ -

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca., para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 157,434,762.23
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 7,515,889.40
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,608,506.71
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 352,190.85
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,256,013.86
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 300.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,630,215.87
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,553.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,626,660.87
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 7,841.39
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 7,841.39
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 269,325.43
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 269,324.43
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 149,918,871.83

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 64,168,504.84
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 25,627,792.37
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 35,205,450.92
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 783,356.33
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 650,109.50
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 274,698.85
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,366,058.37
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 195,577.73
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 32,764.01
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 32,695.76
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$. 85,750,366.99
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 59,937,180.11
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 25,813,186.88
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ -
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ -
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	\$ -
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ -
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ -
Fondos Distintos de Aportaciones	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ -
Fondos Distintos de Aportaciones	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ -
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo V

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

es y Convenios													
Participacio nes	\$ 64,168.5 04.84	\$ 5,347.3 75.40											
Aportacion es	\$ 85,750.3 66.99	\$ 7,145.8 63.92											
Convenios	\$ -	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Incentivos derivados de la Colaboraci ón Fiscal	\$ -	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Incentivos derivados de la Colaboraci ón Fiscal	\$ -	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Fondos Distintos de Aportacion es	\$ -	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Fondos Distintos de Aportacion es	\$ -	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiam ientos	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Financiam iento interno	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 86, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, para el ejercicio 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



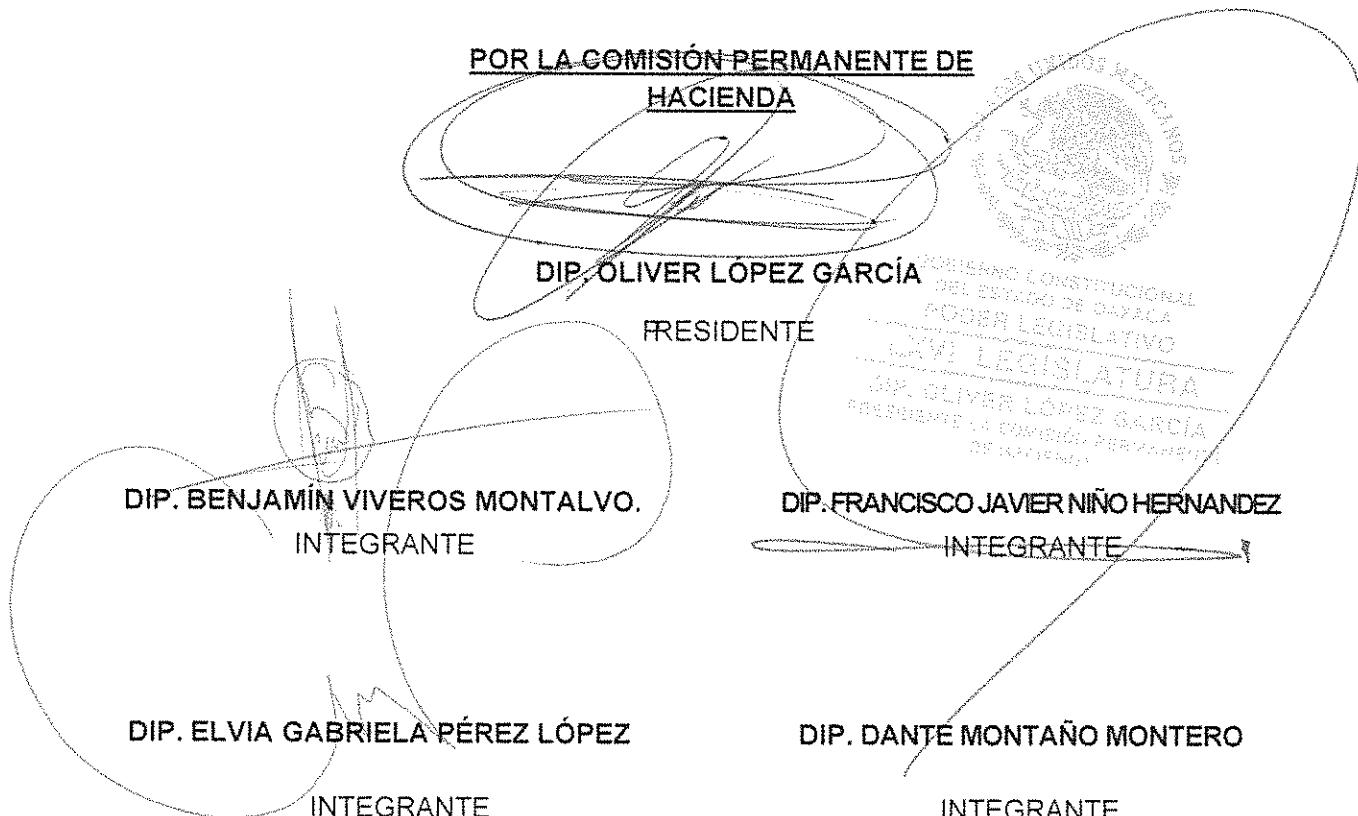
COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de **SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE POCHUTLA**, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los 22 días del mes de enero de 2026.



LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS. EN EL EXPEDIENTE: 1121.